



SECRETARIA DE HACIENDA
Revisión: [Firma]
Fecha: C

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2714

27 DIC 2012

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el texto del presente Decreto.

DECRETA

ARTICULO 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2012 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintinueve punto diez (29.10), si se trata de acciones o aportes, y por ciento ochenta y cinco punto treinta y ocho (185.38), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.456,41	15.099,69
1956	2.407,24	14.797,89
1957	2.228,93	13.701,92
1958	1.880,60	11.560,39
1959	1.719,30	10.568,97
1960	1.604,72	9.864,52
1961	1.504,39	9.197,89
1962	1.416,00	8.704,03
1963	1.322,56	8.130,09
1964	1.011,30	6.216,95
1965	925,82	5.691,21
1966	807,72	4.965,26
1967	712,14	4.377,97
1968	661,28	4.065,05
1969	620,38	3.813,67
1970	570,45	3.506,68
1971	532,61	3.273,84
1972	471,95	2.901,59
1973	414,97	2.551,59
1974	338,99	2.084,43
1975	271,13	1.666,21
1976	230,54	1.417,06
1977	183,82	1.129,34
1978	144,14	886,12
1979	120,40	740,04
1980	95,13	585,06
1981	76,44	469,39
1982	60,81	373,73

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

1983	48,86	300,32
1984	41,97	258,05
1985	35,54	223,94
1986	29,10	185,38
1987	24,05	157,20
1988	19,61	118,64
1989	15,36	73,97
1990	12,18	51,15
1991	9,24	35,65
1992	7,28	26,70
1993	5,84	18,98
1994	4,76	13,80
1995	3,90	9,83
1996	3,31	7,27
1997	2,85	6,03
1998	2,43	4,63
1999	2,09	3,86
2000	1,92	3,83
2001	1,77	3,71
2002	1,65	3,43
2003	1,54	3,08
2004	1,45	2,89
2005	1,37	2,72
2006	1,31	2,57
2007	1,25	1,96
2008	1,18	1,74
2009	1,09	1,43
2010	1,07	1,31
2011	1,04	1,20

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2012.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

ARTICULO 2. Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2012, en un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1º de enero del año 2013, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

27 DIC 2012



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público